

TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS
Resolución N° 039-2003-TSC/OSITRAN

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Lima, 3 de junio de 2003

El Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN, en los seguidos por COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C., contra la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., ha resuelto en los siguientes términos:

VISTO: El expediente N° 006-03-TR/OSITRAN, conteniendo la apelación interpuesta por COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C., en lo sucesivo COSMOS, contra la Resolución de Gerencia Central Operativa N° 015-2003 ENAPU/GCO, emitida el 29 de enero de 2003, por la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A., en lo sucesivo ENAPU, mediante la cual solicita la anulación del Aviso de Cancelación N° 02 2706034443-3 de fecha 16 de diciembre de 2002 por el monto de US \$517,50 (QUINIENTOS DIECISIETE Y 50/100 DOLARES AMERICANOS), por concepto de servicios de uso de muelle, transferencia y manipuleo de tres (3) contenedores refrigerados de 40', con pescado congelado, y la liquidación del monto por concepto de transbordo por un menor tonelaje, equivalente a 82.080 TM y no 90 TM que es el monto facturado;

CONSIDERANDO:

Que, de la nave pesquera E/P ARCA UNO, se desembarcaron 82.080 TM de pescado congelado en operación de transbordo, operación por la cual se emitió el Aviso de Cancelación N° 02 2706034443-3, aplicando la tarifa de carga fraccionada, por lo cual, el monto a pagar es de US \$517,50 (QUINIENTOS DIECISIETE Y 50/100 DOLARES AMERICANOS);

Que, en dicha operación se consideró como peso total, la cantidad de 90 TM para efectos de facturación, según consta en la Solicitud de Transbordo N° 118-2002-81-003065, cuya copia obra a fojas cincuenta y cuatro (54) del expediente, así como la tarifa correspondiente a carga fraccionada contenida en el Tarifario de ENAPU;

Que, con fecha 20 de diciembre de 2002, COSMOS presentó un reclamo (Expediente N° 942600), solicitando que se efectúe el cobro correcto, al tratarse de carga en contenedores y no carga fraccionada;

Que, en su recurso de apelación, COSMOS introduce una cuestión distinta a la planteada como pretensión principal de su reclamación, al variar la pretensión en el extremo del peso que se pretende cobrar, hecho que es conexo y está vinculado a la pretensión que ha sido motivo de pronunciamiento por ENAPU en el primer punto de los Considerandos de la resolución que se apela;

Que, en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, (Gaceta Jurídica, Primera Edición, 2001, Lima Peru) el doctor José Carlos Morón Urbina, analizando el artículo 187° de la referida ley, señala que “en el campo Procesal Administrativo, al funcionario corresponde, como proyección de su deber de oficialidad y satisfacción de los intereses públicos, resolver sobre cuantos aspectos obren en el expediente cualquiera sea su origen”, opinión que hace suya el Tribunal de Solución de Controversias;

Que, la nave E/P ARCA UNO se dedica, en aguas internacionales, a la extracción de pescado, cuyo peso no se puede precisar debido a que la nave pesquera no cuenta con balanzas en sus bodegas; razón por la cual, se estimó el peso en 90 TM;

Que, según la Ley General de Aduanas, es necesario que todas las naves que llegan a un puerto peruano, cuenten, entre otros, con un Manifiesto de Carga y un Conocimiento de Embarque, para cualquier destinación aduanera, ya sea una importación definitiva o un transbordo, como es el caso de autos;

Que, con la finalidad de cumplir con los requisitos aduaneros, la recurrente adjunta a la solicitud de transbordo, el Manifiesto de Llegada N° 118-2002-2706 de la nave E/P ARCA UNO, con un peso de 90 TM;

Que, para determinar el peso del pescado congelado arribado en la nave E/P ARCA UNO, se utilizan los servicios de balanza de ENAPU. Según el ticket de tara de ENAPU N° 0081681 y la nota de tarja de COSMOS N° 14423, se cargó en el contenedor HLXU 4775256 la cantidad de 24.300 TM, según el ticket de tara de ENAPU N° 0072027 y la nota de tarja de COSMOS N° 14421, en el Contenedor HLXU 6732401, 28.140 TM, y según el ticket de tara de ENAPU N° 0081680 y la nota de tarja de COSMOS N° 14422, en el contenedor HLXU 6701118, 29.640 TM;

Que, en virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrado que el peso real del embarque fue, 82,080 TM, el que de conformidad con lo dispuesto por el literal b) del artículo 102° del Tarifario de ENAPU se redondea al entero inmediato superior, y en consecuencia asciende a 83 TM y no a 90 TM;

Que, culminadas las formalidades aduaneras, los dos contenedores se embarcaron en la M/N P & O NEDLLOYD PANTANAL;

Que, el numeral 2) del literal c) del artículo 301° del Tarifario de ENAPU, señala que la “Carga de Transbordo pagará el cincuenta por ciento (50%) del importe de las tarifas respectivamente establecidas en el Artículo 203 del presente Tarifario, cuando los contenedores o carga manifestada como tal, sean descargados y embarcados por el Terminal .El pago del transbordo será asumido por la nave que efectúa la descarga; y el de almacenaje (si lo hubiere), por la nave que realice el embarque”;

Que, el Glosario del Tarifario de ENAPU señala que “Carga Fraccionada” es la carga sólida o líquida movilizada en forma envasada, embalada o en piezas sueltas;

Que, teniendo en consideración que el pescado congelado recién fue llenado en contenedores en el Terminal para luego ser embarcado, conforme a lo dispuesto por el artículo referido anteriormente y a la definición contenida en el Glosario de ENAPU citado en el párrafo precedente, se concluye que la operación debe ser considerada como de Carga Fraccionada y aplicarse la tarifa correspondiente a la misma;

Que, no pudo arribarse a conciliación alguna debido a la inasistencia de COSMOS y a que el representante de ENAPU no cuenta con facultades especiales para proceder a conciliar;

Que, habiendo cumplido ENAPU con presentar su informe oral;

POR TANTO: EL TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS DE OSITRAN HA RESUELTO

PRIMERO: Confirmar la Resolución de Gerencia Central Operativa N° 015-2003 ENAPU/GCO, de fecha 29 de enero de 2003, que declaró INFUNDADO el recurso presentado por COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C. en el extremo referido a la aplicación de la tarifa correspondiente a carga fraccionada; y reformarla en el extremo referido al peso del producto descargado, el cual, según ha quedado acreditado, corresponde a 82.080 TM cuyo número entero inmediato superior es de 83, por lo que ENAPU deberá proceder a cobrar a COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C. sobre esta última cantidad, el importe correspondiente según su tarifario.

SEGUNDO: Notificar la presente Resolución a COSMOS AGENCIA MARÍTIMA S.A.C., y a la EMPRESA NACIONAL DE PUERTOS S.A, dando por agotada la vía administrativa.

CACERES ZAPATA, Rubén. PFLUCKER LARREA, María del Rosario. TAMAYO PACHECO, Jesús. UGAZ SÁNCHEZ MORENO, Germán. FLORES LEVERONI, Carlos.